

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hazen entera fe, ad- huc en los casos de difcil probacion, sino qual, o qual probança, segun Farinacio, y otros: Ergo, &c. Resp. Que nueltra conclusion, demàs de tener muchos DD. que la defendian, favorece al comun, y à la Religión, que es muy conforme à los Derechos, y Sumos Pontifi- ces, por lo qual debe ser preferida: Nam Religioni fa- vendum est: & summa est ratio que pro Religioni facit: como consta de la ley Sicut persone 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funeral. y del comun axioma de los Juristas.

29 Sed queres, incidenter: Si dos testigos sin- gulares haran plena probança contra el reo? Resp. Que la primera sentencia absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del cap. Nihilominus 3. quest. 9. y del cap. Licet causam, de probat. y de la Glosa in cap. Quorundam 23. dist. donde dize: Quod ex multis imperfectis, non fit unum perfectum. Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenas probanças resulta vna entera, por mirar ambas à vna mismo fin. Así lo tienen Juan de Roxas, y Umberto Locato, Inquididores celebres, y Joseph de Sesse, Confultor del Santo Oficio; los quales di- zen, que los Inquididores pueden vñr dos semiplenas probanças, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, à quien cita, y sigue Diana p. 4. tr. 7. rfs. 30. en caso que de- más de las semiplenas probanças aya otros indicios. Item, Antonio Gomez, y Mascardo, à quienes cita Vi- llalob. tr. 17. dif. 3. num. 5. dizen, que probando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda probado in genere que es Herege. Y lo mismo avrán de dezir por fuerça de los delitos exceptuados, en que con- forme à Derecho se procede como en la heregia, segun Villalob. tr. 17. dif. 3. num. 4. y dif. 6. num. 9. circa finem. Lo mismo dizen Santiago Butrigario, Salcedo, Baldo, Ananias, Alexandro, Phillipio Porcio, Alberti- no, y otros muchos, como se puede ver en Manuel Rod. 99. quest. 9. art. 4. §. Primum membrum: y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, art. 5. porque en estos el castigo se ordena solo à la enmienda, y à evitar inconvenientes, y daños del comun.

30 La tercera sentenciã dize: Que los testigos singulares se vnen en orden à probar contra el delin- quente, no del todo pleniamente para condenar- le en toda la pena de la ley; pero si lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro mo- do con que hazer prueba mas clara, como de ordina- rio no la ay en los delitos difciles de probar. Esta sentenciã es de Felino in cap. Licet Heli ex quadam, de testibus, §. Adde. Mascardo de probat. lib. 1. conclus. 59. à num. 17. Cayetano 2. 2. quest. 70. art. 2. Villalob. tr. 17. dif. 3. num. 8. Tomàs Sanchez lib. 6. consil. cap. 5. dub. 12. Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 12. num. 12. (donde dize que es comun, segun Man. Rod. vbi sup.) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y si- gue, cap. 14. num. 16. Esto mismo tiene Llesio lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 33. con otros; y esto, que à lo me- nos se debe seguir entre Regulares.

31 Y así se prueba. Lo 1. Porque es media en- tre las dos referidas. Lo 2. Porque por vna parte fa- vorece al comun, y por otra contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara à lo menos para pena arbit- raria, muchos delinquentes perniciosísimos se que- daran sin castigo, principilmente en las Religiones, donde no se vía de tormentos: lo qual seria en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 4. Porque qual- quiera singular, por si solo, haze semiplena proban- ça: Luego si se le allega otro singular, hara mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creñble lo que deponen dos, aunque no sea totaliter idem, sino solo concerniente, que lo que deponen vno solo, pues por lo menos se vñen ambos en orden à vna especie: y si à esto se allegan algunos otros ind- icios del caso, y mala fama del pretenido reo, tengo por sin duda, que hara plena, ò à lo menos quasi ple- na probança.

32 Dixe arriba: A lo menos para pena arbitraria; porque entre Religiosos, donde el castigo vò solo em- caminado à la enmienda, y las penas ordinarias no son tan rigurosas como entre los Seglares; tengo por mas verisimil, y mas ajustado à la mente de los Legis- ladores, que para condenar en ellas bastan testigos singulares: lo vno, porque como dixi, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos mayor; porque la Religión, contra quien es el delito, y ame- naza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas prin- cipal de la Iglesia; y la infamia, que se sigue à los de- linquentes del castigo, no se estende, ni publica tanto como en los castigos de los Seglares: con que si à dos singulares se juntan indicios vehementes, y mala fa- ma, para mi, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentenciã, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, responda con Mascardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que à lo sumo prueban, y se han de entender quanto à la pena ordinaria; mas no quanto al ser necesario pur- garle, ò quanto à la pena extraordinaria. Vease Man- uel Rod. vbi sup. art. 8. §. 2. conclus. in fine; y Villalob. dif. 3. num. 5. in fine, y num. 8. in fine. Resp. lo 2. Que aquellos textos tienen fuercia en las causas de los Seglares; pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo à la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necesario dos testigos con- tantes para condenar, no es de Derecho Divino, ò Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo dizen Llesio lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 25. y Villalo- bos tr. 17. dif. 3. num. 7. Y así el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares; como consta de la ley 4. tit. 6. lib. 3. Recop. contra los vñferos. Y así supuesto que en las Religiones el de- recho de las gentes son sus estatutos, si en alguna hu- viere estatuto, ò costumbre que equivalga à el, de cas- tigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrá hazer así.

35 Inmo, dize Llesio, vbi sup. que puede la Re- publica (y lo mesmo es de la Religión) dar potestad à su Principe, para que constándole del delito, pueda, guia-

guado de la propia noticia, castigar al delincente con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga de facto tal potestad en algu- nos casos. De donde se sigue, que lo que dixo Christo R. N. in ore avarum, vel iram, &c. no fue poner precepto, sino solo dar à entender, que era conforme à la Ley Vieja, la qual no obliga ya. Así lo explica Villalobos.

36 Siguese lo 2. Que quando algunos dizen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas vezes, por averlo enseñado así à las gentes la razon natural: de quo Llesio, vbi supra.

37 Siguese lo 3. Que à la razon de dudar, pue- ta al principio, se ha dado bastante satisfacion en la segunda, y tercera conclusion.

38 Siguese lo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, perjuros, ò padezcan otra inhabilidad por Derecho Natural, ò Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos ex- ceptos, y difciles de probar, y en las causas de los Re- gulares, porque el ser complice, no es excepcion para tales cosas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII. y así en tales casos no padezen excepcion alguna: con que qualquiera complice ha- ze semiplena probança, è indicio bastante para dar tormento al reo; y si fueren dos conteltes, se le podrá condenar en la pena ordinaria; y aunque sean singu- lares en las causas de los Regulares, principalmente si se le allegan otros indicios. Vease N. Rag. que con- firma lo dicho, con innumerables DD. p. 3. dub. 47. 2. conclus. fol. 167. Et hæc de præsentí difficultate dicta sint satis.

CONSULTA VI.

P Reguntale: Si debe repeler vn Provincial vna den- uncia contra vn Religioso de buena fama, y costumbres de aprobada vida, y puesto en la Religión, de delito que se le impone pretorio, de mas de seis años, y en- comendado por su modo de vivir, y costumbres, con toda bonestidad: y aver muerto la persona con quien se le imputa el delito de sospechoso consorcio quatro años ha, y aver avido dos Capítulos, y quatro Vísitas en dicho tiempo, y aver sido visitado dos vezes de quien teme el delito: y si esta denuncia debe ser vñla por las razones dícias, y constar de enemistad capital?

PARECER DEL M. R. P. M. SALAZAR, menos el parentesis que es del Autor.

A Viendo pasado seis años, y siendo la en- mienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, las Provinciales, no puede el que oy es Provincial admitir la denunciaçion, ni declarar otro alguno: porque los medios, y castigos se ordenan à la enmienda, y el

ta consta con imposibilidad de volver à reincidir con el mismo complice, aviendo muerto; y aunque los delitos no precriben, segun Derecho Canonico, y Civil, señalan el termino de veinte años, de diez, de cinco. (Acerca de esto vease Julio Claro lib. 5. §. fra. pract. crim. quest. 51. num. 4. Y en el num. 5. dize, que el tal termino corre desde el dia del delito, y no desde el dia de la noticia, ò ciencia del, y dize ser con- mun opinion: Nam regulariter omnis transgressio cura rri-guoranti, como lo prueba el mismo, donde se cita, vbi. Vease tambien dicho Autor en la quest. 41. de dicho libro, n. 32. y en la adiciõ à dicho numero.) Y para delitos mas graves que el dicho, señala tres años: Videatur N. Leander de penit. & Azor 3. part. lib. 1. cap. 20. quest. 5. & quest. ultima, & alij. Y con la enmienda de este tiempo esculan de que denuncien, y por la misma razon queda escusado el Superior de admitir la delacion; y porque los inconvenientes, que se siguieran de recusar, y sacar de los sepulcros, en que están los delitos antiguos enterrados, fueran grandes, y mereceran los Prelados el nombre de crueles, mas que serpiantes ponçonotas: como dixo Fr. Lorenzo de Peytinos en su Tratado de subditio quest. 1. §. 4. Tales sunt Prelati, qui iam demortua, & consu- pta delicta suorum subditorum, ad ea puniendã, & sub- ditos infamandos ex sepulchris excavant, & ea revivis- cere faciunt, infandum, & calamitosum faciunt! Y mas abaxo dize, que se deben repeler tales denunciaçio- nes, porque son sospechosos denunciadores, los que aviendo callado en dos Vísitas, habian, y denunciari quando su passion los mueve, y es expreso en el De- recho, cap. Cum in via de his, qui matrimonium accusare possunt, sino es en caso que el delator estuviere ausente, ò enfermo, y aun en tal caso ay sus limitaciones. Y en el caso presente parece cierto ser sospechoso, y maleolo acusador el fugero de quien se tome haga la acusacion el dia de oy; por quanto no se puede saber de que estubo ausente, ni enfermo, ni de que igno- ró el delito en el tiempo de las Vísitas, puesto que era Provincial, y las hizo por su persona; y las noticias que puede tener oy del delito son tan solamente las que pudo tener en aquel mismo tiempo: por lo qual merece el nombre de sospechoso, y maleolo acusa- dor, y por tal debe ser repellido, y reprehendido por el Provincial actual. Vease Manuel Rodriguez tom. 4. 99. Reg. quest. 42. art. 5. & p. acipit, quest. 7. art. 6. con los que alli cita; y Adubal 99. Reg. con otros mu- chos que alli refiere. Así lo siento, (salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid en 31 de Agosto de 1673. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadema, y Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniversidad de Salamanca, y Ministro del Convento de la Santísima Trinidad.

PARECER DEL M. R. P. M. ARCOS.

C Onformome con el parecer de arriba, por estar muy fundado, y tener la doctrina por cierta. Madrid, vi supra. Fr. Francisco de Arcos.

PARECER DEL M. R. P. M. RUIZ.

**D**E la duda, y pregunta que se haze, y caso que se propone entre graves Autores, que han tratado de las materias de Regulares, se podrán ver con particular cuidado la Practica Criminal de Francisco Bordonio tom. 5. *suorum operum*. Fr. Francisco de S. Julian, en su Tribunal Regular de caridad, y justicia. Fr. Francisco de Girago de *Regimine Regularium*. Peyrinis tom. 1. de *subdito*, quest. 1. cap. 26. §. 4. tom. 2. *Formularij Prælatorum* sit. P. cap. 2. n. 1. §. 2. §. 4. cap. 1. §. 2. dit. D. & Castro Palao de *charitate*, tom. 1. *tract. 6. disputatione 3. punct. 13. num. 2*. Porque en propios terminos, y con mas erudicion trata este punto, y así los vnos, como los otros, reducen los pecados, que se cometen en las Comunidades à tres lineas, ò predicamentos (para que advirtiendo los Superiores la diferencia que se halla entre ellos, cumplan con la obligacion de su oficio como deben, haziendole con discrecion, y prudencia, y obrando sin odio, y pasion) conviene à saber, en pecados, que deslucen toda la Comunidad, y Republica Religiosa, porque de su naturaleza miran derechamente su ruina, y son bastantes à infamarla; v. g. el crimen de la heregia, el soborno en las elecciones, la causa de las discordias, la conspiracion contra los Superiores, la falsificacion de sus letras, y otras culpas semejantes. Otros solamente dañan à los que los cometen, y otros ceden en daño de tercero: y entre toda esta serie de culpas, Castro Palao, en el lugar citado, Peyrinis, y Girago sienten, que si indirectamente las culpas de los Religiosos infaman la Religion, el pecado de la sensualidad directamente no desluc. Y la razon que dà Girago es plausible, y especial *part. 3. dubio 27. conclusio 1. num. 230*: *Secundo certum est nonnullorum Religiosorum vitia, apud omnes Religiones per publicitatem, in populo extendi, & tamen bona Religionis opinio non eximitur, teste experientia: non impenitentes à solitis Confessoribus audiuntur, & absolvuntur, contineque eadem frequentia coram populo habentur, et que tam mulieres, quam homines intersunt, electioque etiam non minuitur, causa hancorum Religiosorum non despicitur, & tamen habilius à interibus per ingressum honoratur: ergo nullo modo dicit potest peccata Religiosorum cedere in totius Religionis infamiam. Acc, & alia plura prædictis Doctor, interque eodem loco conclusio 2. num. 131. peccatum fornicationis inter Religiosos non est computandum contra bonum publicum dicitur, quò ex sua natura in publicam perniciem directè non tendit. De donde el mismo Autor *part. 3. dubio 8. fol. 279* infiere, que el pecado ya enmendado, no se puede denunciar al Prelado, aun mirandole como à padre: y así lo asienta en dicha duda por conclusio legunda. Porque dicha denunciaçion mira à la correccion, ò castigo, cuyo fin con la enmienda cesò, y mas no aviendo peligro de volver à caer, como se propone en la pregunta. Y Peyrinis en su *Formulario*, cap. 9. *num. 14. nota 13*, añade, que si los delitos estàn enmendados, y no ay peligro en adelante evidente, ò*

probable de reincidir, porque se quitò la ocasion proxima, no pueden los subditos denunciar al Prelado sin incurrir en culpa mortal, aunque mandale que se los denunciassen; antes bien es en obligacion amonestar à los mas sencillos, no deben denunciar culpas corregidas, y enmendadas, porque viene à ser superflua la denunciaçion, y le toca mirar por la fama de su proximo: y será lo contrario pecar contra caridad, no aviendo necesidad, y contra justicia, porque el corregido, y enmendado tiene derecho à su honra, y à su fama. Christo no vino à curar los sanos, sino à los enfermos: y así à su imitacion el Superior no tiene que hazer, aviendo precedido la enmienda, ò correccion; y de hazer lo contrario, no será Padre, ni Juez, como debe, sino perturbador de la paz, y concordia de su Religion, y será causa de perpetuas discordias, desconfusos, odios, y rencores. Razones todas, que en conciencia le obligan à no admitir la delacion que se le hiziere. Y para conservacion de la paz, y concordia, que se debe procurar conservar en las Religiones, parece que los delitos, y culpas de los Religiosos, para su defensa gozan del privilegio de la prescripçion, menos los exceptuados, como son la heregia, crimen de lesa Magestad, suposicion de parto, alletino, fabricador de moneda, parricidio, sodomia. Vea se la prescripçion de algunos delitos, à quienes los Legistas, y Canonistas, fundados en las leyes Civiles, y Canonicas, señalan el tiempo de un año, de veinte años, de cinco años, y entre ellos el delito de la fornicacion, que señalan para su prescripçion tres años, en Bordonio, en su *praxis criminal*, cap. 81. *siñ. 4. de defensione*, ex cap. *Prescriptionis delicti*: donde concluye, que todos los privilegios señalados de prescripçion à los delitos, así como favorecen à los Seglares, aprovechan tambien à los Religiosos: *Prædicta valent etiam apud Regulares: unde Benedictus II. apud Divum Antoninum part. 3. titulo 8. cap. 7. §. 7. præcipit. ut intra biennium terminentur processus; alias elapsò biennio non possit amplius obesse, apud Petrum Blesium Pefulca, in suo Promptuario, regul. 11. processus, item 4. Palabras las de este Autor, que convienen no poderle recibir la delacion ya por parte del termino, si se huviese en algun tiempo fulminado proceso: pues por el Pontifice está quitado fu valor en pasando de dos años, y por el delito de la sensualidad, pues goza de dicha prescripçion por termino de tres años. Y si sucediese, que no obistate lo dicho, quiescise actuary: por vitimo pronunciar sentencia, reculandole, y poniendole excepcion por las causas de la enemistad, el proceso que hiziere será nulo, y la sentencia será aturada: porque de parte del reo la recusacion legitima es de Derecho natural, para invalidar lo que hiziere el Juez. Como fe aya de hazer la recusacion, y las causas porque se puede recusar, se pueden ver en el 1. tomo de subdito, de Peyrinis, cap. 19. *quest. 1. §. 1. §. 2*. Todo lo dicho asegura, que el Prelado debe repeler la denunciaçion que se hiziere, y escusarle de proceder en la averiguacion: porque de obrar en esta conformidad, se sigue la quietud, y la paz, y de lo contrario desafosiego, y perturbacion: que*

que es à lo que deben atender los Superiores, inclinandose mas à mirar las culpas de los subditos en el espejo (como tiene Anastasio Sincita) de la paternidad, que no en el de la adjudicatura, *Genes. 1. cap. 1*, careando los officios, que hazen el Sol, y la Luna en el Cielo à los que deben hazer los Superiores en el Cielo de la Religion. Este es mi parecer, salvo meliori iudicio, conformandome con las firmas puestas arriba, y con las razones de los Autores referidos, por su eficacia, y autoridad, en este Convento de la Santissima Trinidad de Calçados, Redempcion de Cautivos. Madrid, y Setiembre 1. de 73. años. El M. Fr. Juan Bautista Ruiz Ramirez, Predicador de su Magestad, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo.

PARECER DEL M. R. P. M. CANO.

**A**viendo visto el caso que se consulta, y las resoluciones supra eicitas, me conformo con lo en ellas contenido, por lo solido de las doctrinas, y siento, que el P. Provincial tiene obligacion à repeler la tal aculacion por perjudicial, y perniciosas: y porque no puede servir de otra cosa, sino es de ocasionar disturbios graves, en daño, y perjuizio de la Religion: y de ocasionar con la probanza del delito tan preterito, y sepultado el escandalo publico, que no le causò en el tiempo en que se pretende fuesse cometido el delito que se denuncia; puesto que en aquel tiempo no fue escandaloso, ni publico: pues si lo huviera sido, en las quatro Visitas de los Padres Provinciales huviera sido aculado, y probado el delito, y se huviera castigado, cumpliendo con la obligacion que tenían en semejante caso: y si aviendo sido publico el escandalo en aquel tiempo, no lo castigò el Provincial absoluto, de quien oy se teme la tal denunciaçion, y aculacion; debe este tal ser alperamente reprehendido, por aver faltado à la obligacion de castigar, y corregir excessos graves al tenor de las leyes, y Constituciones de su Religion: que si son como las de la mia, està sugero à privacion de oficio, y à otras graves penas, el Superior que palia, disimula, ò encubre delitos graves, y no procede à la averiguacion de ellos, pudiendo por malicia, por afecto, ò por negligencia, y no los castiga segun sus meritos. Este es mi parecer, con todo lo demás arriba contenido en estas resoluciones, salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 2. de Septiembre de 1673. Maestro Fr. Diego Cano, Cate-dratico de Santo Thomàs de la Univerçidad de Salamanca.

PARECER DEL AUTOR.

**S**Oy de parecer, que el Provincial debe repeler la denunciaçion en el caso que se propone. Lo vno, por la autoridad de los RR. PP. Maestros que lo han suscripto, y por los graves fundamentos en que lo fundan.

Lo otro: Porque el Juez debe repeler, no solo la aculacion falsa, sino tambien la maligna; ex cap.

*Qualiter*, & quando, el 2. de *accusatibilibus*. Immo, el Juez peca mortalmente en no repeler la denunciaçion de aquel que conoce que denuncia, no por zelo de justicia, sino por deseo de vengança, ò por otro fin niestro sin: como lo tienen Innocencio, y Hostensio in cap. *Dudum*, el 2. in *vers. Electio*, de *electione*. Archidiacono in cap. *Quærendum* 2. *quest. 7. num. 1*. Felino in cap. *Que in Ecclesiis*, num. 13. de *conflic. Menochio de *arbit. iudic. cent. 5. casu 482. num. 1*. Megala in *prax. crim. Canonica*, cap. 10. num. 3. y N. Philippo de Bictis, que los cita, y sigue, in *Epitome Confli. quest. 174. num. 4*. N. Leandro de Murcia *quest. 9. sobre el 10. de la Regla*, num. 87. Sed sic est, que se conoce que el denunciaçion, en el caso que se propone, y con las circunstancias que se suponen en la especie del, no procede en su denunciaçion por zelo de justicia, sino ardore vindictæ, ò por otro niestro motivo: Ergo, &c.*

Lo otro: Porque como la denunciaçion se oredene solamente à la correccion, aviendose obtenido ya esta por la enmienda, no le queda lugar à la dicha. De donde dezia Christo N. B. *Non est opus valentibus Medicis*. Y así pecaria mortalmente el que la hiziere en tal caso, y estaria obligado à restituirla al denunciaçion: como fe infiere de lo que alega N. Leand. en la *quest. 3. sobre el 10. num. 6*. ex Navarro, Reginaldo, Grassi, Peyrinis, y Santo Thomàs: Ergo, &c.

Lo otro: Porque si el tal denunciaçion es mala, levolo, ò enemigo, como se supone en la especie del caso y parece fe infiere de ver, que denunciaçion de delito oculto, enmendado, y que pudo, y debió castigar, siendo Provincial, y contra persona de buena fama, y puestos en la Religion; no puede aver duda, que debe ser repellido: porque así consta ex cap. *Accusatores* 3. *quest. 5. ex cap. Accusatoribus*, eadem *caus. 6. quest. 5. ex cap. Suspectos*, & cap. *Omnis 3. quest. 5. cap. Cum oportet de accusat. cap. Meminimus*, eod. *tit. cap. Qui crimen 6. quest. 1. cap. Repelluntur de accusat. y de otros muchos. Leand. de Murcia quest. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 64. 65 y 75. Philip. de Bictis in *Epitome Confli. quest. 2. 1. num. 3.* y comunmente todos: Ergo, &c.*

Lo otro: Porque el reo no debe ser vexado por el delito, que *alàs* fue punible, si por el decurso de tiempo estuviere ya prescripto, y por consiguiente quitada la pena del. como lo tienen Farinacio *quest. 1. num. 68. Vbi concordantes allegat*, y tificica fer comun Julio Claro §. *fin. quest. 5. 1. num. 1.* con otros que cita Boerio, Viv. y Garzini. *defens. 2. cap. 2. num. 1.* y N. Philippo de Bictis in *Epit. quest. 95. num. 2*. Lo qual procede, no solo de Derecho Civil, sino tambien en quanto al fuero externo, de Derecho Canonico: pues en quanto à este punto la ley Civil no se halla correcta por el Derecho Canonico: como bien prueba Boerio *decis. 16. num. 7.* y lo tienen Foller. Tolosi. Nomi, y Farinacio *quest. 20. num. 32.* Y con los dichos nuestro Philippo de Bictis, *vbi supra*, en la segunda parte de dicho *num. 2. Immo*, es en tanto grado verdad lo dicho, que si el Juez, despues de opesta la legitima prescripçion, condenale al reo, no solo haria mal en ello, segun Rolando, *Concordant. et allegans*; sino que si el tal Juez mandale quitar la

vida al reo, debería ser el mismo condenado a muerte como lo tienen Farinacio, con otros, *quest. 10. num. 10. Guazin. num. 16.* y esto, aunque el reo huviese confesado el delito notorio: como lo tienen Chart. Mascardo, y Farinacio, *num. 14.* donde citando otros, testifica ser común; y con Foller. dize ser la mas verdadera. Y lo mismo N. Philip. de Bictis, *d. 9. 94. num. 6. d. 17. se off.* que los delitos de la carne, como son el adulterio, el estrupo, incesto, lenocinio, y otros, de quibus in l. iusta, de adulter. prescriben en aviendo pasado el tiempo de cinco años, cum coram acculationibus, actionibus, & alijs, como consta ex l. Martii, §. Sex. in fine, & ibi DD. ff. de adulter. Y lo tiene Farinacio, con otros, que cita, y testifica de común, *quest. 10. num. 15.* Y lo mismo tienen Boerio *decis. 160. num. 12.* Tufcho *tom. 6. consilij. 571. num. 7.* Guazin. *defens. 2. a cap. 2. num. 45.* Bordon. *tom. 5. in pract. crimin. cap. 8. §. 2. sect. 4. num. 39.* Y con Julio Claro, Foller, y otros, N. Philip. de Bict. *d. quest. 94. num. 21.* Immo, la simple fornicacion prescribe en espacio de tres años: como lo tienen Tomás Trivil. *decis. V. neta 9. num. 10.* Guazin. *defens. 2. cap. 2. num. 53.* Bordon. *vbi supra. num. 38.* y N. Philip. de Bict. *d. num. 21.* Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque es cierto, cosa clara, e intolerable, el que se aya de proceder contra vn fugeto, que está en buena reputacion, constituido en Dignidades, y lugares eminentes, por delicto ya pasado de tanto tiempo (caso que aya sido verdadero, o no imputacion, y calamia) y de que se halla enmendado: en que se conoce, que al denunciador no le mueve, ni puede mover a hazer dicha denuncia el zelo de la justicia, ni el amor de la virtud, ni el aumento de la Religion, sino su inquietud, la passion, el odio, la embidia que tiene a la fama agena, o quizás su ambicion; y así de primo ad ultimum juzgo, que dicha denuncia debe ser repelida. Así lo sienten en este Convento de S. Antonio de Madrid en 3. de Septiembre de 1673. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, y Diffinidor della Provincia de Castilla de Menores Capuchinos.

CONSULTA VII.

Vn Prelado por sacarle a vn subdito suyo, Clerigo, una carta de las manos, lo cogió con violencia de ellas, diziendole palabras con temeliosas, como que era vn mal Frayle, relaxado, desobediente, sin ayro de espíritu, ni disciplina Regular, dandole puñetas en los pechos con sus manos, y las del subdito, llevandole ofendido con la dicha violencia de una parte a otra, e bandole sobre una cama, y tirandole de las orejas fuereamente, con que se haze dar cabezadas, y esto por largo tiempo: aviendo venido el subdito en que le daría la carta, con tal, que juzgassen convenia darles algunos Padres del Convento: porque el escrito en ella al Superior mayor, algunas cosas contra el dicho Prelado (aunque nunca expreso, ni dixo a quien escrito, ni lo que escrito) en lo qual no quiso venir el Pre-

lado, antes prosiguió en las violencias dichas, aunque los Padres juzgaron tener obligacion a darlesla.

Prezante, y punt. si el dicho Prelado, por dichas acciones, y por la violencia que hizo al tal subdito, incurrió en la descomunion del Canon, si quis suadente diabolo 17. quest. 2.

1 Pretende el dicho Superior, que no: Lo vno, porque quien puló las manos en el tal Religioso, era su Prelado, y a los que lo son, les concede licencia el Derecho de poner las manos en sus subditos; *cap. Universitatibus, de sent. excom. cap. Cum ex tunc, eodem tit.*

2 Lo otro: Porque la causa parece justa, pues tiene vn Prelado autoridad para que sus subditos, siendo nuevos (como lo era este) no escrivan sin su licencia; y quando sin ella escrivieren, debe cogercles las cartas, y abrirlas, como lo ordenan las Constituciones de dicha Religion: y en orden a esto le puso las manos el sobredicho Prelado.

3 Y lo otro: Porque la desobediencia del subdito en no querer dar la carta, aviendosela pedido primero dos, o tres veces; mercedia que el Prelado le castigasse con darle algunos puñetas, &c. y así dandose los por causa de correccion, no parece aver incurrido en la descomunion del Canon, por los textos citados en la primera razon: Ergo, &c.

Parecer afirmativo.

La parte afirmativa firmaron quatro Sapientísimos Maestros, diziendo, que el tal Prelado incurrió en la descomunion del Canon, cuyos fundamentos son los siguientes.

4 Lo 1. Porque aunque el Prelado puede, por via de correccion, herir al Clerigo, o castigarle; esse empero debe ser de modo, que la tal percaion no se haga por odio, con ira, e indignacion: como consta ex *cap. Super eo, de sentent. excom. Y lo tiene Navarro cap. 27. num. 81.* donde dize: *Quod potest Pater, Magister, Herus, Senex, Superior percutere Clericum corralibus gratia, dummodo principaliter non fiat odio, malitia, vel ira.* Luego como el sobredicho Prelado, con ira, e indignacion grande, precediendo palabras con temeliosas, le dió puñetas, &c. no puede juzgarse libre de la incurcion en la sententia del Canon.

5 Lo 2. Porque los Prelados deben corregir a sus subditos, segun el modo establecido en sus Religiones; conviene a saber, con disciplinas en el Refectorio, o en el Capitulo, o de otro modo proporcionado; pero no tienen licencia para darlos de bofetadas, herirlos con palo, darlos cachetes, &c. principalmente con ira, e indignacion: luego ni para hazer las acciones que hizo dicho Prelado, precediendo contumelias profertidas con ira, e indignacion: de las quales circunstancias se colige en el fuero externo el animo impaciente del tal Prelado, lleno de indignacion, y amargura: Ergo, &c.

6 Lo 3. De cierta doctrina de Navarro de sententia excommunicat. lib. 5. *Consilior. consil. 40.* la qual refiere N. Reverendísimo Padre Sorbo, en el Com-

pendio de los privilegios de los Mendicantes, *verb. Excommunicatio, in annotationibus Capucini, §. Secundo notandum, in fine.* Y la misma refiere Manuel Rodríguez, en sus *questiones Regulares, tom. 2. quest. 61. art. 2.* donde dize lo que sigue: *Consultuit enim Navarra Religiosum esse publice excommunicatum censendum, & ita vitandum, qui coram maiori parte Conventus Clericum a sede expulit, vel brachio, violent extraxit.* Luego si por aquella extraccion, y expulsion, hecha de late de otros, fué juzgado dicho extrahente, y expulante por publico percurfor del Clerigo, aunque no le hirió Superior en el cuerpo; porque el sobredicho Superior, por mayor desorden, no incurrirá tambien la misma censura, e specialmente pudiendo alias castigar al dicho subdito mas gravemente, segun los Estatutos de su Orden?

7 Lo 4. Porque el que atroja, o rocia al Clerigo con polvo, agua, saliva, u otra semejante cosa, incurre en la sententia del Canon, *si quis suadente*: como lo tienen todos comunmente, segun la Glosa singular, *cap. Si quis 17. quest. 1.* Luego *postiori ratione*, el sobredicho Prelado, por tantos violentos puñetas, y estruones de orejas, &c. executados con odio, ira, indignacion, y amargura, no podrá huir dicha sententia del Canon.

8 Lo 5. Porque como dize el Doctísimo Lusitano, Roderico, *tom. 1. questionum. quest. 17. art. 5.* todos los Prelados Locales están obligados a castigar a sus subditos, segun las Constituciones, y costumbres de sus Ordenes; y contra ellas no pueden poner la mano en sus subditos, (pena de pecado mortal, o venial, segun la gravedad de la materia: *Atqui*, la coltumbre de la tal Religion, es, que los Prelados no castiguen a sus subditos por sí mismos, ni les den cópalo, puñadas, estruones de orejas, cabezadas, &c. Ergo, &c.

9 Lo 6. Porque como doctamente ensea el P. Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 2. 2. num. 25.* para que se incurra aquella censura, no es necesario que la percaion del cuerpo sea tal, que por ella se le cause grave daño; porque esto es manifestamente falso, y contra la sententia de todos los DD. y contra la fuerza de las palabras del Canon; pues sin grave lesion del cuerpo, puede vno poner en otro manos violentas con grave injuria, la qual sea, no solo contra el honor, sino tambien contra la inmuidad (si sic dicam) del proprio cuerpo, o contra el derecho que cada vno tiene en su proprio cuerpo: lo qual parece quiso prohibir este Canon en las personas Ecclesiasticas, como parece averlo expuesto así expreslamente la Santidad de Inocencio III. *in cap. Nuper, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Quamvis per eorum factum corporalis lesio non fuerit suscepta, extra quam violenta sepius circa Clericos nequit perpetratur.* De donde es, como alli tambien se dize, que por esta causa la detencion violenta, o encarceracion, aunque por la lesion, o nocumento corporal, o temporal no parezca que le iniere daño grave; con todo esto es suficiente para incurrir la dicha censura, porque es violenta inieccion, o impolcion de manos,

con grave injuria en el mismo cuerpo; y del mismo modo quitarle violentamente de las manos al Clerigo alguna cosa que es suya, que refiere justamente, y la defiende, es bastante causa para incurrir la dicha censura, aunque la tal cosa, que se le quita de las manos, sea de poco momento: porque aunque en razon de hurto, o de nocumento en las cosas de fortuna, no bastaria ello para pecado mortal; con todo esto, en razon de corporal violencia, es suficiente para causar grave injuria repugnante al derecho, que cada vno tiene al libre uso de su cuerpo, aunque de ai no resulte grave lesion, o nocumento en el mismo cuerpo: Halta aqui el sobredicho Suarez.

10 De que arguyen dichos Maestros, y ponen el argumento en esta forma: Si para incurrir esta censura no se requiere lesion del cuerpo, sino solo violenta detencion, o asirle de las riendas al cavallo, o cortarle el cenidor con que se tiene el habico Clerical, y otras muchas acciones, como lo tiene Navarro *cons. 27. num. 77.* y Toledo en su *Suma*, y casi todos los Sumistas; quanto, pues, mas incurrirá en esta censura el sobredicho Superior, que ciego con la passion acometió con furia al subdito, le acachetó, &c. contra el pelo, y modo que se via en la Religion.

11 Y lo 7. de las palabras de cierta Extravagante, que empieza: *Perletis, &c.* la qual atribuyen vnos al Papa Juan XXII. y otros al Papa Pio II. la qual refiere Navarro *cap. 27. num. 91.* cuyas palabras son: *Respondemus percurionem levem esse, pugni, palmi, manus, pedis, digiti, aut lapidis, que nullam maculam, neque suffragationem carnis relinquit, &c.* Y despues de pocas lineas intermedias: *Et qua condicio negotij non patitur integram determinationem huiusmodi, relinquimus tuo arbitrio, ut declares, que sit levis, & que enormis iniuria: admodum (nocte esto) ut potius declares in dubio esse percurionem gravem, & ab ea non posse absolere, quam declarando levem esse, orationem prebeas ledens statum Ecclesiasticum.* De donde arguyen así: Si el Papa manda que el Obispo, en caso de duda, de si es leve, mediocre o enorme la percaion, juzgue que es grave, y enorme: luego a simili, si se dudare si la percaion es leve, o no, se deberá juzgar, y tener por no leve, sino por suficiente para incurrir la sententia del Canon: Luego en esta bastante dificultad, se deberá juzgar segun las palabras de la sobre dicha Extravagante; conviene a saber, que la tal percaion fue grave: Y este argumento a paritate en las cosas morales tiene maxima fuerza: Ergo, &c.

PARER DEL P. M. Fr. PEDRO de Medina.

12 Ad questionem propositam alioqui per difficultem, sed satis perdocte pro vtraque parte discutam. Dico 1. Probabilissimum mihi videtur eius pars affirmativa, que asserit: prædictum Prælatum incurrisse prædictam sententiam Canonis, si quis suadente, propter prædictum proprijs manibus in suum subditum impultum, illatum non sine offensione ita quædam non modice, & manifesta verborum da-



tencia huir el apelo en que estava con algun titulo, y no ponerse en razon. Haze en favor de esto, que nunca el subdito dixo, que escrivia al Prelado Mayor, que con solo esto que dixera, bastava para que el Prelado le quitasse, y admitiesse el partido, de que algunos Padres reconociesen, y juzgassen si era asi lo que el dezia, o no.

30 Y si se opusiere lo 4. Que en dicho caso el Prelado no obrava como Prelado, sino como hombre particular enojado, y ayrado contra el Religioso: pues no guardava la costumbre, y decencia que observa la Religion en castigar a los subditos, que es en Refectorio delante de la Comunidad, o ya que fuesse en la Celda, en la fuya del Prelado, y no en la del subdito: y quando en esta fuesse, convenciendole con razones a que le diese la carta, representandole las obligaciones que a ello tenia, asi por ser subdito, como por ser tan nuevo en la Religion: y asi no haziendo esto, que le tocava al Prelado, no parece que obrava como Prelado, sino como hombre portado, ayrado, y colerico, cegado de la pasion, y no guiado por razon: y asi parece aver incurrido en la defcomunion, segun la doctrina del Eruditissimo Suarez, tom. 5. in 3. part. disp. 1.2. sect. 1. num. 41. donde dize lo que le sigue: *Rufus ex eodem principio necessarium est, ut talis castigatio, vel punizio fiat, servata debito ordine iuris: si sit pena iuridica, vel saltem servato debito corollisimo modo, si sit paterna, seu Religiosa correctio, iuxta consuetum morem transiuntque Religionis.* Y quando con lo dicho no se convenciesse el subdito a darle la carta, podia el Prelado mandarle que hiziesse la disciplina, que es lo que acostumbra la tal Religion: pero no darle cachetes, empellones, ni tirarle de las orejas, porque esto era proceder como Maestro de niños, y no como Prelado de tal Religion. Por lo qual dize bien Suarez, *ubi supra, que Est necessarium ut castigatio, aut verberatio sit proportionata causae, & Ecclesiastica persona.* Ergo, &c.

31 Respondo: Que el Prelado en la dicha imposicion de manos no pretendia castigar la culpa de escribir sin licencia, que esta de si es ligera, y bastava para ella escucharle la culpa en el Refectorio, sino saber que era lo que escrivia, pues tanto defendia que el Prelado no lo viese: y para saber esto, no era buen medio guardarlo para el Refectorio, porque entretanto podia embiar, o romper la carta el subdito, y quedar el Prelado defraudado de su intencion, y fin: y aunque fuera mayor cordura mandarle hazer alli la disciplina, conforme al modo de gobierno, que la tal Religion tiene, y mas siendo el subdito nuevo en la Religion; con todo esto puede decirse: que le parecia, que quien no le obedecia en darle una carta, ni tampoco dava razon alguna de por que no se la queria dar, tambien desobedeceria en no hazer la disciplina, y asi le parecia mas a proposito el quitarlela por fuerza, que no esperar que por medio de la disciplina se la diese: y en la realidad de verdad no se la diera con la disciplina, pues no se la quiso dar con las demas acciones: y en fin, para semejantes casos, como son tan raros, no tiene la Religion modo

de gobierno, asentado por ley, o costumbre, contra el qual fuesse el Prelado: y asi la doctrina del doctissimo Suarez, no es contra nuestro caso, que es irregularissimo.

32 Y si se opusiere lo 5. Que haze tambien contra el Prelado el modo de castigar, que fue arremetiendo al subdito, sin guardar la modestia, y gravedad de Prelado, sin deliberar primero lo que debia hazer: y asi el embestir parece mas venganza, temiendo que el subdito escribiesse contra su persona, que no correccion: y como le podia mover el zelo de la disciplina Regular, si el no la guardava en corregir: en lo qual obrava contra el *cap. Universitatis, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Nisi causa Regularis discipline hoc faciat: y así le parece a Suarez, ubi supra, que quien así procediesse, incurria en defcomunion, ibi: Nam si superior temere irruat in subditum sine proportionata causa cognitione, ac deliberatione, non censetur agere, ut superior, & auctoritate publica, & ideo non vitabit hunc Canonem.* Ergo, &c.

33 Respondo: Que aunque el castigar culpas passadas, con arremeter el Prelado al subdito, fuera gran desorden, como bien dicho Suarez; que debe entenderse, y explicarse benignamente en este sentido: pero el hazer esto por quitarle la carta (que el subdito no queria entregar a buenas, y el Prelado tenia derecho, y obligacion de registrar, segun sus leyes municipales, y mas concurriendo tantas, y tan graves circunstancias en el caso, como era la resistencia del subdito, su desobediencia, y pertinacia, en que dava fundamento grave para que el tal Prelado presumiessse prudentemente, que la tal carta era a persona indecente, y que contenia indecencias indignas del habito, y en daño de la Religion, y del mismo subdito) no lo parece. Ni se puede decir sin jacta temerario, que lo que el Prelado hazia, era venganza, pues no sabia para quien era la carta, ni el subdito lo quiso decir: por lo qual, dize el dicho Prelado, que no le ocurridio pedirle ser para otro Superior a el en la Orden: pues a ser esto, podia el tal subdito averlo dicho, y con esto cessara en su intento dicho Prelado. Y como se puede decir, que lo hazia por venganza, si sobre ignorar para quien iba la carta, y lo que contenia, nunca avia tenido mala voluntad al tal subdito ni pesadumbre, como el mismo paciente lo confiesa: Y el eruditissimo Suarez solo dize, que incurria en la defcomunion del Canon el que castigasse culpas passadas, arremetiendo contra el subdito, como lo indica bastante en aquellas palabras: *Sine proportionata cause cognitione.* Pues para pretender quitarle la carta, bastante conocimiento de causa era el saber, que la avia escrito sin licencia, no pudiendo hazerlo, siendo como era nuevo en la Religion; y que pidiendole dos, o tres veces a buenas, y debiendo darla, o dar razon que satisficiesse, no la quisiesse dar, faltando a la obligacion de nuevo, y a la obediencia de su Prelado. Ergo, &c.

34 Y si se opusiere lo 6. Que el Prelado excedio el modo que señala el Derecho en castigar; porque dize en el *cap. Cum voluntate, leviter percussus,* que

que la percusion ha de ser leve: y todos dizen, que por percusion leve se entiende vn bofeton, vn puñete, vn empellon; pero tantos, y por tan largo espacio, que dize duró cada hora, fué exceder el modo que el Derecho determina. Ergo, &c.

35 A esta objecion se respondió bastante en la segunda, de la qual no se diferencia, a num. 23, ad 27. donde se puede ver. Y además de esto,

36 Respondo *alterius*: Lo 1. Que lesion leve, es la que se haze con puñada, con bofeton, o con la mano, o pie, o piedra, quando no se haze herida, como lo declaran los Doctores comunmente, segun nuestro Murcia *cap. 17. sobre el 7. de la Regla, num. 14.* sin decir si la puñada ha de ser vnica, o repetida algunas vezes.

37 Respondo *alterius*: Lo 2. Que en el *cap. Cum voluntate* habla el Pontifice del castigo q pueden dar los Clerigos ancianos, por causa de devocion, a los mozos; y los Maestros, y Prelados, a los discipulos, y subditos: y como habla de tantos, fué necesario poner vn castigo, que les conviniessse a todos, y este es la percusion leve: porque el *cap. Universitatis*, donde se habla folo con los Prelados, no se les limita el modo de castigar, sino todos vienen en que se ha de proporcionar con la culpa: de otra fuerte no pudieran los Prelados en ningun caso dar tormento a los subditos, lo qual se puede hazer como practican todas, o casi todas las Religiones, y lo afirma Juan Andreas in *cap. Cum in contemplatione, de regalis iuris, in 6.* Vease N. Leandro en sus *Selectas, que st. 11. sobre el 7.* por toda ella. Ni pudieran dar disciplinas *vsque ad sanguinis effusionem*, como lo determina el modo de proceder de la Religion, que se haga por tres vezes (vltra de otras gravissimas penas) con el que cayere en fornicacion: ni otras gravissimas penas, que se asignan por otros crímenes. Acerca de lo qual se vea dicho Murcia *sub quest. 13. pag. 520. y 521.*

Satisfacese al parecer afirmativo de los quatro Maestros.

38 **A**L primer fundamento del num. 4. respondo: Que todo lo que en él se alega, antes haze a nuestro favor, que al de los contrarios: porque en nuestro caso el principal intento del Prelado, no fué el odio, la malicia, o la ira, sino el quitarle la carta, como lo debia hazer, y el zelo de la disciplina Regular: todo lo qual era cosa justa, y santa. Veanse *supra* los num. 24. 25. 26. y 27.

39 A lo que se dize en dicho numero de las palabras contumeliosas que precedieron, respondo: Que las contumelias, que se profieren por palabras, no se comprehenden en esta ley del Canon, y lo mismo digo de las amenazas: y así, aunque le huviesse llamado desvergonzado, y dicho que le haria cortar las orejas (que no le dixó esto, sino solo contumelias, eñitadas en la Orden, en las reprehensiones de los nuevos en ella) no por ello incurria en la defcomunion del Canon: como con Vercocio, Gofredo, Hof-tienfe, Raymundo, Juan de Lig. y Juan Andreas, lo

tiene Sylvestre *verb. Excommunicat. 6. num. 21.* Y lo mismo Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. sect. 1. num. 24. post medium.* Y la razon es *Quia verba iniuriosa, & comminationes non transunt in personam Clerici: & secundum Iam. And. nullus incidit in pena late sententiae per solam attentionem, nisi ad actus consummationem pervenerit; ex cap. Perpetuus, de elect. lib. 6.*

40 Al segundo fundamento del num. 5. se responde bastante en el dicho sobre la objecion 2. a num. 23. ad 27. y sobre la objecion 4. num. 30. y 31. donde se puede ver.

41 Al fundamento 3. del num. 6. respondo: Que no se aplica bien a nuestro caso dicha doctrina de Navarro, Sorbo, y Manuel Rodriguez: porque el tal Religioso, que echó del asiento al Clerigo, delante de la mayor parte de la Comunidad, y cogiendole del brazo, le echó violentamente del tal asiento; no era Prelado del tal Clerigo, sino Religioso particular como él: y una de las circunstancias, que se deben observar en el castigo del Clerigo, para no incurrir en la defcomunion del Canon, es que la tal accion la haga el Superior, respecto del que es su subdito: como bien dicho Suarez, *num. 41.* donde defebiendo dichas circunstancias, pone por primera la dicha. Sus palabras son: *Prima est, quod Superior circa suam subditum talem actionem exerceat. Nam si Episcopus verberet Clericum non sub subditum, non efficitur censuram Canonis: quia tunc non exercit actum iurisdictionis, & imperium est, quod fit Superior; quia si tali acta non agit ut Superior.* Hasta aqui dicho Azor, & bene.

42 De aqui se responde tambien al 5. fundamento del num. 8. Pues las tales acciones, hechas por el no Superior en el Clerigo, son bastantes para la incurcion en la censura del Canon: porque como bien el sobredicho Suarez *num. 25.* la tal accion es *violenta inieccio manuum, cum gravi iniuria corporis ipsius Clerici.* Pero el Superior Eclesiastico tiene autoridad para herir al Clerigo su subdito, en orden a la justa correccion, y disciplina Regular: que es lo que passa en nuestro caso, como tantas vezes hemos dicho. Y lo mismo en todo, proporcionadamente, se responde al 6. fundamento de los *numeros 9. y 10.*

43 Y finalmente, al 7. fundamento del num. 11. respondo: Que aqui no estamos en caso de duda, sino en caso de opinion probable: y así no vale el argumento, que se toma de la dicha Extravagante, porque esta habla expressamente para solo en caso de duda: *Sed sic est, que aquí ay opinion bastante y probable, de que el tal Superior no incurrió en la censura del Canon, como queda abundantemente probado por todo aqueste Alegato: Luego la dicha Extravagante, y su disposicion, no se debe estender a nuestro caso, que esto fuera estender los odios, y ampliar las penas contra todo derecho; capi in penis, de regul. iuris in 6. leg. Fallum cuique, §. In penultimis, donde Decio, num. 6. 9. y 26. y otros, ff. de regul. iuris, y de otras. Ergo, &c. Sic sentio, salvo, &c.*

44 Pero para mayor, y mas plena inteligencia de esta materia, *ubi est*, de la percusion, o herida, por la qual se incurra la defcomunion del Canon, se debe

advertir, que aunque el Derecho la distingue en leve, mediocre, y grave, ò enorme; ò como otros dicen, en leve, grave, y gravissima: pero para que en qualquiera de ellas se incurra, es necesario que sea pecado mortal, como lo tienen comunmente todos. Y la razon es: porque para incurrir en defcomunion, se requiere que la culpa sea mortal. Y así por percusion leve en este lugar, no se entiende la que es solo pecado venial, sino respecto de la mas grave, y gravissima, se llama leve, aunque en sí sea pecado mortal: como con Lupo, y el Cardenal, lo tiene N. Murcia cap. 17. sobre el 7. de la Regla, num. 10. pag. 358. Vease en el mismo, en los num. 11. 12. 13. 14. y 15. qual sea lesion enorme, qual leve, y qual mediana.

Y si contra lo dicho ovieres: Que los muchachos pueden incurrir la dicha censura, como se supone in cap. Vltim. de sentent. excommunicat. Luego no es necesario pecado mortal para incurrirla.

45 Respondo, negando la consecuencia: Pbr. que como bien Suarez tom. 5. in 3. part. disp. 22. sect. 1. num. 5. in fine, en dicho texto no se dicen pueri, ò muchachos los que carecen del uso de la razon, sino aquellos, que entre los que pueden usar de ella, son de menor edad, à lo menos antes de los años de la pubertad.

Y si para complemento de esta materia, preguntares aqui, quien pueda absolver de la dicha defcomunion?

46 Respondo lo 1. Que el Obispo puede absolver à todos los que estan defcomulgados por percusion leve, como consta ex cap. Peruenit de sentent. excom. Y tambien puede absolver à los Clerigos, que viven en forma de Colegio, quando la percusion es leve, ò mediana; ex cap. Quoniam, de vita, & honestate Clericorum. Pero no si fuere enorme, como consta del dicho texto.

47 Respondo lo 2. Que quando vn Religioso hiere à otro, podrá el tal percutor ser absuelto de sus Prelados mayores, por vn privilegio de Clemente IV. inno, y de sus Prelados Locales, y de los Vicarios destes, por vn privilegio de Sixto IV. à la Orden de Predicadores, de que participan las demás Religiones, por la comunicacion de privilegios. Así lo tiene, con Rodriguez, Coriolano, y otros, N. Murcia cap. 17. sobre el 7. de la Regla, à num. 17. ad 22. pag. 359. donde dize, que los dichos pueden ser absueltos de sus Prelados de la defcomunion, por qualquiera percusion que sea, id est, ora la tal sea dentro, ora fuera del Claustro; y ora sea de Clerigo Secular, ò Regular, y de qualquiera Frayle Lego, ò Novicio.

48 Respondo lo 3. Que quando los Religiosos de diversas Ordenes se hieren, en tal caso han de ser absueltos cada vno de su Prelado, de la defcomunion que incurrió. Dicho Murcia, num. 23.

49 Respondo lo 4. Que si el Prelado hiriese à vn súbdito de calidad, que incurriese en la defcomunion del Canon, podrá ser absuelto del súbdito, à quien el eligiere por de su Prelado, de la defcomunion que incurrió. Dicho Murcia, num. 23.

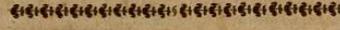
tiene dicho Leandro, num. 26, pag. 360. y lo prueba bien. Vide illum.

50 Advierto lo 2. Que si vn Religioso se hiriese, ò mutilasse à sí mismo, aunque fuese por algun buen fin, como por guardar la castidad, pecaría mortalmente, y no solo caeria en caso reservado, sino que tambien incurria en la defcomunion del Canon: como bien dicho Leandro, con otros, num. 27. Vide illum.

51 Advierto finalmente: Que para incurrir la dicha defcomunion, se requiere, que el que hiere al Clerigo, lo haga suadente diablo: y así el que le hiriese, estando burlando con él, sin quererlo hacer, ò el que hiere para defender su vida, ò la muger su castidad, ò para defender su hacienda, no incurrirá como consta ex cap. Si vero, & cap. Ex venore, de sent. excom. porque la tal herida se hizo por defensa justas como bien Suarez disp. 22. sect. 1. num. 33. y dicho Leandro num. 28.

52 Dicha defensa del cap. Si vero, se estendi tambien à ciertos casos, que no son del todo licitos, como son, quando vno halló al Clerigo pecando torpemente con la propia muger, madre, hija, ò hermana (y bastaria que le hallase besandolas, ò abraçandolas en lugar sospechoso) que en tal caso, hiriendo al tal Clerigo, aunque no se escusará de culpa para con Dios, no empero incurrirá en la censura de la Iglesia. Y la razon es: porque la Iglesia con su precepto, y obediencia, no quiere obligar en caso tan acerbo: y por esta causa la Iglesia no reputa dicha percusion, como hecha suadente diablo, sino como hecha con vehemente pasion. Ni la tiene por ofension violenta, sino por vna cierta humana defensa. Vease Suarez num. 34. y Sylvestre verb. Excom. 6. num. 6. vers. Dezimo.

53 Incurrirá empero en la tal defcomunion, el que hiere al Clerigo, ò Religioso, aunque el tal herido esté defcomulgado, como no está degradado: porque el Clerigo defcomulgado, retiene el privilegio del Canon: Ergo, &c. Así lo tiene con la comun de DD. dicho Murcia num. 28. Et hac de dicta materia dicta sunt satis.



CONSULTA. VIII.

Vn Religioso sué castigado por sus Prelados paternal, Canonica, y Evangelicamente, por delitos de propietario, y otros. Hase dado aora de nuevo contra el mesmo sugeto denuncia judicial de pretensa apostasia, y otros delitos, y de que no se ha enmendado de los pasados: y hecha la sumaria, se le prendió porque no hiziese fuga. Preguntase, pues, por parte de los Prelados, si podrán castigar à dicho reo judicialmente, no solo de los delitos presentes, sino tambien de los cargos sobre que se le hizo la correccion Evangelica?

Supongo, ò por mejor dezir advierto, que he visto los procellos, y lo que se alega por parte, y en favor del tal reo: lo qual fe me ha mostrado, para que

que con pleno conocimiento de la tal causa, pueda dezir mi sentir, y dar la resolucion con acierto. Esto supuesto, ò advertido,

2 Respondo afirmativamente, y lo pruebo como se sigue: Lo 1. Porque dichos cargos estan plenariamente probados en los procellos contra el dicho, y no castigados judicialmente, como lo pide la naturaleza de la denuncia judicial, que contra él se dió.

3 Lo 2. Porque de no castigarle semejantes excoellos (de que ya está infamado) se dará ocasion para otros semejantes, ò mayores à los relaxados, y de poco espíritu, viendo que no ay castigo en la Religion, que es el freno que detiene en los tales.

4 Lo 3. Porque de no aver castigado al dicho, segun la calidad de los excoellos, y exigencia de la denuncia, le dió alientos, ò le fué causa para que intentasse mayores delitos, ò todos juntos en vno solo: pretendiendo delamparar la Religion, y solicitando à otros Religiosos buenos à lo mismo: pues es cierto, que si fe le huviera castigado como merecia, y era razon, y justicia, se hallara físicamente impedido de poderlo hazer.

5 Lo 4. Por evitar los inconvenientes, y escandalos, que se seguirán de su fuga, la qual será cierta, si le dexan en su libertad, como fe dexa ver: lo vno, en que esta plenariamente probado; y lo otro, porque oy se considera infamado, y en custodia, con publicidad de toda la Provincia: si antes lo pretendia sin tantas circunstancias; que le puede esperar despues de ellas?

6 Lo 5. Porque primero es la Religion, y su credito, que el particular, que tan poco cuida del de su Madre, y el suyo.

7 Lo 6. Porque aunque la misericordia debe resplandecer en las Religiones, y Religiosos; pero esto ha de ser sin detrimento de tercero, y sin perjuicio de la justicia: y en este caso la misericordia sería en perjuicio de la Religion, y en detrimento de la justicia, pues se haria en ello contra la denuncia judicial, que se ha dado contra el dicho, y se ordena à castigar el delito judicialmente, y en publico por el bien comun, ò à impedir el mal: en que difiere de la correccion fraterna, cuyo fin es solo la enmienda del hermano; y así no se debe castigar en publico.

8 Además, que ya la Religion ha usado, y exercido bastante la misericordia con el, corrigiendole solo regular, y fraternalmente, suspendiendo por entonces la pena judicial, hasta ver si se valia de ella para la enmienda. Pero aora que se conoce que abusa de dicha misericordia, y que en lugar de la enmienda pretende delamparar la Religion con tribolos, y supuestos pretextos, para mas libremente entregarse à sus pasiones; no fe puede en justicia, ni en conciencia dexar de pasar al rigor de lo judicial, dandole la pena que sus delitos merecen, para que enmiende el castigo, à quien no enmendó la misericordia: para que otros circunspectos en su cabeza, y para atajar el daño, que en su fuga amenaza à la Religion, y en la sobrada misericordia à semejantes sugetos, que no fe mueven como racionales por ella; y no al contrario les suelta la rienda, para correr sin miedo à executar sus pasiones.

9 Y lo 7. y vltimo: Porque de ninguno de los cargos que se le hazen se purga, ni disminuye vn ápice de su firmeza; pues no alega por su parte mas que su dicho, en que unicamente se funda la respuesta; no debiendo ser creído, por ser en causa propia, y materia grave, en la qual, aunque sea debixo de juramento, está persuadido, que segun opinion de juramento, puede negar la verdad. Y para que mejor conste de esta verdad, satisfaré en individuo à todo su Alegato.

10 A lo que dize dicho reo, que no tuvo intento de salirse; se responde: 1. Que lo contrario deponen expressemente vn testigo, à quien el mismo reo solicitó para la fuga, y consta de otros muchos indicios, como son la letra que tenia que cobrar para el dicho (de la qual deponen dos testigos) y de saber el que estava procelado; y que de no enmendarse (esta dura para dicho sugeto, que siempre ha vivido con libertad) le estava esperando vna carcel, con otras penitencias judiciales: cosa intolerable para dicho sugeto inmortificado, y que dan sobrado fundamento para persuadir la fuga. Además; que quando asiere de peccato vivando, vn solo testigo, mayor de toda excepcion, ò los indicios tales, que de suyo hazen femplea probança, valen por plenaria informacion: como lo tienen Cardoso in praxi judiciali, verbo Testis, num. 43. Jullony y la comuny consta del cap. Preterea 12. cap. Tuas, cap. Per tuas de probat. cap. Invenit, de sponsalibus, y de otros. En nuestro caso, en que fe trata de impedir la fuga à dicho sugeto, no solo ay vn testigo mayor de toda excepcion, que depone de ella, ni solo ay indicios, que de suyo hazen femplea probança; sino que simul ay lo vno, y lo otro: Ergo, &c.

11 A lo que añade en comprobacion de lo dicho: Que si lo intentara lo huviera executado, pues le era facil, y mas aviendolo tenido noticia, que el Prelado Local de N. escrivia al R. P. Provincial sobre dicha fuga: y que así el no averla executado, es señal cierta, y evidente de que no la intentó.

12 Se responde: Que es frivola, y sin fundamento bastante la consecuencia. Lo 1. Porque aun no es cierto que el tuviese tal noticia, ni esto consta mas que por su dicho. Lo 2. Porque aunq esto fuese cierto, pudo dilatarle la execucion, ò el parecerle se quedaria siempre tiempo para ella; no juzgando se tomaria tan presto la resolucion, que tomó el M. R. P. Provincial, de echarle la mano, y encerrarle: ò porque le pareció podria desvanecer la probança, que consta el podia aver (como aora lo pretende) por averlo dicho solo à vn testigo; que así no le echarian la mano, y podria despues executarlo con mas comodidad, y espacio: disponiendo poco à poco sus cosas, y retirándose que entonces, pues por la prisa era forzoso librarlo todo acelerada, y atropelladamente, y no tan à su gusto, ò comodidad: ò porque la cobrança de esta letra, que tenia en dicha Ciudad (de lo qual deponen dos testigos) que quizá eran las cadenas, y principal causa, que le detenia la execucion, como el mismo reo lo dió à entender, quando dixo à vno de los testigos, que le pelava de no acabar de cobrar dicha letra, por si acaso le mudavan, ò le embiavan à alguna

limonia: y lo que dixo al otro testigo, a quien solici- to para la fuga, diciendo, que no faltarán dineros: y es evidente le haria gran guerra dicha cantidad, para no irse sin cobrarla, por lo mucho que le ayudaria para sus gustos el llevar que gaitar, y la falta que le haria dicha letra.

13. A lo que se dize, que el intentar la fuga no era bastante causa para meterle en la carcel: porque aunque en algunos casos se castiga el conato, como la execucion, esto se entiende en los muy atrozes, que menciona el Derecho; pero no en el de la fuga.

14. Se responde: Lo 1. Que aqui, no solo se castiga el conato, sino que *simul agitur de delicto vivando*, para lo qual conduce la reclusion: *immo*, sin ella no se podia impedir eficazmente. Resp. lo 2. Que al dicho no se le encierra, ó encarcela solo por esto, sino por esto, y por propietario, y otros delitos, de que tiene contra sí plenaria informacion.

15. Resp. lo 3. Que aun dado caso, que aqui no interviniese delito *vivando*, ni otros delitos, mas de solo el aver intentado delito, que mereciesse carcel, se le podria echar toda la ley, segun muchos DD. y segun la ley 15, *qui cum telo, C. ad legem Cornelianam, de fideiuss.* y de la ley 1. §. *Diana Adrianus. ff. eodem*, y de otras. A que se añade, que quando no se le pudiese echar por esto toda la ley, se le podria imponer parte della: y así, si por esto mereciesse dos años de carcel, y. g. se le podria dar vno, ó medio.

16. Respondo lo 4. Que si algun delito merece se castigue con pena de reclusion, es el de la fuga intentada (quando la fuga es delito, ó quando se ordena a otros delitos, ó a huir la pena, que debia por otros delitos) como consta: lo 1. *ex cap. Sabbates. 18. quest. 2. & ex cap. Quomodo de penis in 6.* Y lo tienen Alderete, y Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *part. 1. cap. 2. §. num. 7. ad fin. fol. 260.* Y lo 2. de la practica en todos los Tribunales, donde univrsalmente se echa la mano, y encarcela a los delinquentes, de quien se presume fuga (aun quando esta no está plenariamente probada, sino solo en sospecha verisimil de que puede ser.) *Immo*, en nuestro caso era accion forçosa en el Juez, y Prelado, que debe impedir los delitos de sus subditos, y escandalos de su Religioñ, por el medio licito que puede, y en nuestro caso no avia otro medio para lo dicho, que la reclusion, y carcel.

17. A lo que se añade, que las Constituciones, aun por repetida fuga, no señalan pena de carcel, quando el fugitivo no ha estado fuera mas de veinte y quatro horas: y que aunque este reo se fuese, nadie puede deponer del tiempo que estaria fuera: y que así, pues podia volver dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe dar pena de carcel.

Se resp. lo 1. Que la tal consecuencia no vale cosa, ni se sigue: porque es de vn delito en estado de arrepenimiento, a otro en estado, y animo dañado de comision: *alias*, y valiera tambien esta consecuencia. Al Apostata, que se buelve voluntariamente dentro de las veinte y quatro horas, no se le debe encarcelar: Luego al Apostata, que se le cogió, y volvió a la

Religioñ a las seis horas, despues de la apostasia, no se le debe encarcelar, pues al tal podia Dios tocarle en las catorze que le quedavan, y venirle antes de las veinte y quatro, en el qual caso no tendria pena de carcel: esto es absurdo, y que nadie concedera, ni menos practicara: Ergo, &c.

18. Responde lo 2. Que las Constituciones solo señalan en dicho lugar pena para el delito cometido, en caso de arrepenimiento, y buelta voluntaria; y aqui solo se trata de impedir no se cometa el delito, y cause escandalo, para lo qual es necesaria *simpliciter* la reclusion, como consta de lo dicho. Además, que allí las Constituciones señalan pena misericordiosamente, regulandola mas por el arrepenimiento, que por el delito: pero aqui el animo de cometerle fuerza a los Prelados a que lo impidan por dicho medio.

19. Resp. lo 3. Que dado caso que no huviesse se carcel, por la intencion de la fuga (y que mereciesse cessado ya el riesgo de cometerla) la mercede, y debe dársele en justicia, y conciencia, por los delitos del proceso, y los fines de la denuncia, y otros, de *quibus supra*.

20. A lo que se dize, que los demás delitos están ya castigados, y así que no se pueden castigar segunda vez: se responde: Que los tales delitos no están castigados con pena judicial, y proporcionada como ellos, y la denuncia piden: y así pueden, y deben ser castigados con esta, como consta del *cap. Felicia, de poen.*

21. A lo que se insta, que la correccion fraterna excluye lo juridico: se responde: Que esto a lo sumo prueba, que el que es denunciado paternal, ó Evangelicamente, no puede ser castigado con pena judicial, y publica: porque esto seria contra el fin de la correccion fraterna, que por dicha denuncia se pretende; pero no prueba (ni puede probar) que el denunciado judicialmente, y castigado con sola pena regular por vn Juez (como lo está dicho reo) no pueda, y deba ser castigado con la pena judicial, y proporcionada que piden la denuncia, y probanza de sus delitos, principalmente por otro Juez, y aviendo nueva causa, como la ay; y mas quando la tal penitencia no fuc pena de definitiva sentençia, ni absoluta, sino condicional, suspendiendo la conclusion del proceso, y el pasar a la definitiva de él por aora, y hasta tanto que lo contrario parezca convenir a sí, ó a sus sucesores.

22. Dixe arriba: *A lo sumo*, porque ni aun lo dicho prueba, por ser constante entre los Doctores, que aunque el delito se aya corregido Canonicamente, y aunque el delincente se aya enmendado, se puede pasar, y proceder contra él por via juridica de denunciaçion, ó acusacion judicial: como lo tienen Aretino in *cap. Accusat. num. 5. de accusacionibus*. Antonio Gomez *cap. 1. de delictorum*, a num. 41, y segun él todos los DD. Rodriguez, Sphatario, Innocencio, Navarro, Diaz, Silvestre, Salcedo, y Azor, a quienes cita, y sigue Peirino *tom. 1. de subdit. quest. 1. §. 4.* Y lo mismo tiene, con Villalobos, y los dichos, N. Murcia

quest.

quest. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 2. pag. 492. Y las razones son: La 1. por defecto de proporcion, y conmensuracion de la pena con el delito: La 2. es, porque son distintos fueros el de la correccion fraterna, y juridico: y en el primero se trata, no de castigar, sino de enmendar al reo; y en el segundo se trata de su castigo, para el bien comun, y escarmiento de los demás: y así, aunque estuviesse corregido, y enmendado, no ha perdido la Religioñ su derecho de castigarle, para el bien publico, y escarmiento de los demás: ni porque esté corregido el vn fin, que es la enmienda del reo, se pierde el derecho del otro, ni del castigo, que se ordena al bien de la Religioñ, ó Republica, y así se pueden castigar con castigo juridico: *Quantumvis fecerit penitentiam, & emendatus fuerit*: como dize Peirino *ubi sup.* Y añade, que contra esto no se puede hazer algun estatuto: porque los estatutos, que son en daño de la Comunidad, no tienen valor alguno: y que el tal estatuto fuesse contra la Comunidad *patet*: porque como dizen Innocencio, y Rodriguez, con el dicho: *Multum interest ad communitatem, ut peccata contra ipsam perpetrata impunita non maneat, ut alij terreantur*; y consta *ex cap. Est iniusta 23. quest. 4. cap. Vt fame 35. §. 1. de sent. excomm.* y de otros muchos textos del Derecho Civil: Ergo, &c.

23. A lo que se dize, que dicho reo está enmendado, y que digan todos los Religiosos, que se hallaron con él, si le vio alguno delinquir en los excessos, que le avian corregido: y que si no le han visto delinquir en ellos, nunca pueden, por via de juicio, recusarle.

24. Se responde lo 1. Que vn testigo depone de todos ellos, pues depone de la fuga, que los abraça todos: porque aunq la apostasia no es formal formacion ni acto de propiedad, &c. Pero *virtualiter*, & *in radice* es todo esto, pues es raiz de todos estos defectos, que en ella se incluyen, como en raiz.

25. Responde lo 2. Que dos testigos deponen expresamente de la reincidencia en la propiedad: pues deponen de la letra mencionada arriba, que pretendia cobrar para su viage.

26. Responde lo 3. Que para suscitarse dichos excessos, por via de juicio, no era necesaria reincidencia en ellos, como consta de lo dicho en los numeros 20, 21, & *precepte 22.*

27. A lo que se dize, que en el Convento de N. le hizieron estos cargos al R. P. Fr. M. Provincial entonces, y que los castigó con penitencias de tres pagues, y aguas, &c. Se responde: Que ya está respondido, que esta es penitencia Regular, é insuficiente a los delitos, que están judicialmente denunciados: y quando no lo estuvieran, se pudiera, y debiera pasar de nuevo a la denuncia, y castigo publico, *intra dicta in num. 22.*

28. A lo que se dize ser falso lo del pecalio, se responde: que no se le prueba, y que lo contrario consta plenariamente del proceso.

29. A lo 1. que se añade, que esto no ha tenido mas fundamento, que el aver sabido algunos Religiosos, estuvieron ciertas cantidades en casa de vn

conocido, y que esto no era peculio, porque era dinero, puesto allí por su hermano, para ciertas mercaderias que le encomendó.

30. Se responde: Lo 1. Que no consta de esto solo, sino de que en tres partes tenia dinero, y no puesto por su hermano, ó por otro amigo, como él dize, sino por sí mismo, y de que lo manejava a su arbitrio, como dizen los testigos; y de otros muchos fundamentos, que ay en el proceso, en otras muchas cosas, y quando a él se le autojava.

31. Ni aun quando fuera el caso como se pinta en el Alegato, fuera tan licita la accion, como allí se supone, por ser hecha sin licencia de los Prelados, sin la qual es acto de propiedad el pedir, ó dar alguna cosa, segun San Buenaventura, y otros, y consta del §. *Ceterum, vers. De vilibus*. Y quando se concediesse licencia para pedir, nunca se concederia para que se depositassen semejantes cantidades: y que el Frayle particular recorrieste a ellas sin licencia especial, y quando él gustasse, pues esto seria dar motivo a que se destruyesse el modo de practicar la Regla en la Religioñ, y vio de la pobreza: y así por esto solo se debia castigar rigurosamente, aun quando no fuesse peculio verdadero (y lo mismo digo del dar, y recibir tan sin freno tantas cantidades, ó cosas de valor) y si valiera el pretexto fibroso de decir no era mio, sino de vn amigo, ni estava en mi nombre, sino en el suyo, se digra ocasion a muchos inconvenientes, y a que cada Religioso pudiesse hazer lo mismo, sin que se pudiesen castigar semejantes desahogos.

32. Responde lo 2. Que los testigos que alega deponen en otra forma, bien contraria de lo que dize.

33. De todo lo qual se collige, puede, y debe ser castigado dicho reo con la pena judicial, que sus delitos merecen, y la denuncia pide: para que semejantes excessos no queden sin el debido castigo, para escarmiento de los demás, y para enmienda del mismo reo, tentando con él el medio de la justicia, como se exercitò (sin fruto) el de la misericordia: para que así se vís de ambas virtudes en orden a vn mismo fin, y enmienda la vna, lo que no pudo conseguir la otra; y se verifique, que *injustitia, & pax oculis e sum*: pues en este caso la justicia, sera propia misericordia. Así lo siento, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA IX.

EN que se preguntan tres cosas. Lo 1. Si al que ha delinquido contra la castidad, se le debe despojar de la forma de habito? Lo 2. En que ocasion se aya de executar lo dicho? Lo 3. Si se podrá dispensar con el que hubiere sido Prelado? A que añadiremos otros questos en que delitos conuendrá hazerlos?

Alabo la humildad de V. Caridad, no menos que V. Caridad la de S. Agustin; y aunque por esse lado me pudiera escusar de la respectiva, por no caer con ella en nota de soberbia; todavia prefiriendo la obe.